

EL MEDIO AMBIENTE EN GALICIA A LA LUZ DE LOS INFORMES DEL VALEDOR DO POBO (1)

*Fernando Luis de Andrés Alonso*²

RESUMEN:

En Galicia, con una naturaleza similar a la del Defensor del pueblo, el Valedor do Pobo desarrolla funciones de supervisión de la Administración Pública Autonómica. Los informes que presenta en el Parlamento gallego constituyen una privilegiada fuente de conocimiento y análisis para abordar la situación actual y las nuevas perspectivas del Derecho ambiental en Galicia. En este artículo, el autor hace un recorrido por los principales problemas que aquejan a ésta Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente, analiza la idoneidad de los principales instrumentos jurídicos diseñados para hacerles frente y valora el grado de eficacia de la intervención pública en lo que a la protección del medio ambiente se refiere.

PALABRAS CLAVE:

Defensor del pueblo; Galicia; Valedor do pobo; Contaminación acústica; Vertidos de aguas residuales; Residuos industriales y domésticos; Contaminación atmosférica; Antenas de telefonía móvil; Evaluación ambiental; Acceso a la información ambiental y participación ciudadana; Explotaciones mineras.

I. LOS INFORMES DE LOS DEFENSORES COMO MEDIO DE ANÁLISIS DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL

Hace ya tiempo, el profesor L. MARTÍN-RETORTILLO señalaba que “quien quiera enfrentarse hoy en España con los problemas jurídicos que se plantean en torno al ruido, ha de hallar material del mayor interés en los “informes” que anualmente presenta a las Cortes Generales el Defensor del Pueblo, o los que ofrecen a los respectivos Parlamentos los comisionados autonómicos con similitud de funciones”³. El autor analizaba el *Informe del Defensor del Pueblo* correspondiente a 1994 y, a la vista del mismo, llamaba la atención sobre el comportamiento de las administraciones ante el ruido, poniendo de relieve las muchas carencias que se apreciaban en esta materia y las graves consecuencias que de ello se derivaban.

La referencia al sector de la contaminación acústica resulta extrapolable a cualquier otra forma de contaminación y a su posible análisis mediante los datos y conclusiones contenidos en los informes de los Defensores, que resultan un instrumento de gran utilidad

¹ Este trabajo fue publicado en PERNAS GARCÍA, J. (ed.), *Análisis y reflexiones sobre el Derecho Ambiental en Galicia. Jornadas sobre la situación actual y nuevas perspectivas del Derecho ambiental en Galicia*, Universidade da Coruña-Servizo de publicacións, A Coruña, 2009, pp.

² *Fernando Luis de Andrés Alonso es Asesor del Valedor do Pobo y ex Profesor Asociado de Derecho Constitucional.*

³ L. MARTÍN-RETORTILLO, *El ruido en “el Informe” del Defensor del Pueblo sobre 1994*, REALA n° 265, enero-marzo de 1995, pág. 85. En este mismo sentido puede consultarse también F. L. DE ANDRÉS ALONSO, *Algunos problemas relativos al régimen jurídico de la contaminación acústica (aproximación desde los informes de los Defensores del Pueblo)*, en “Revista Aranzadi de Derecho Ambiental”, n° 3, 2003, págs. 284-286.

para conocer la realidad de nuestra sociedad en materia de medio ambiente y en otros muchos campos y, sobre todo, para conocer la forma de actuar de las administraciones responsables. Tal y como resalta el destacado estudio de L. MARTÍN-RETORTILLO, los informes de estas instituciones son una inmejorable fuente de conocimiento de la realidad social y de los problemas con los que se encuentra la ciudadanía, y, en especial, de la forma de actuar de los poderes públicos para enfrentarlos, poniéndose en evidencia las carencias que en cada caso se producen. El hecho de que en los informes se destaquen importantes deficiencias en materia de medio ambiente (en concreto en contaminación acústica) y los graves efectos para los ciudadanos que las padecen lleva a L. MARTÍN-RETORTILLO a señalar que “el Informe del Defensor del Pueblo constituye un reto sobresaliente y una enérgica llamada de atención: se trata de un encargo inexcusable que debe ser abordado sin falta. (...) Se exigen políticas finalistas, tratando de ordenar y recabar las energías necesarias para conseguir remontar disfunciones y alcanzar unos resultados satisfactorios predeterminados.”⁴

Con una naturaleza similar a la del Defensor del Pueblo, en Galicia el *Valedor do Pobo* desarrolla funciones de supervisión de la Administración gallega. Los informes que presenta en el Parlamento de Galicia son, por una parte, una obligación legal derivada de la necesidad de dar cuenta del ejercicio de sus funciones al mismo Parlamento, del que es comisionado, y por otra, la forma en que se da publicidad general a los datos recabados y a las conclusiones extraídas. Por ello, los informes del Valedor, tanto los ordinarios como los especiales, constituyen una privilegiada fuente de conocimiento y análisis para abordar el reto que nos ocupa, esto es, la situación actual y las nuevas perspectivas del derecho ambiental en Galicia.

En los ya numerosos informes presentados por la institución autonómica al Parlamento de Galicia se pone de relieve que una de las áreas con más quejas es la de *medio ambiente*. Por ello, resulta coherente que también sea una de las que más atención merecen en los informes anuales, que contienen un amplísimo número de recomendaciones y comentarios críticos sobre la actividad de la administración en esta materia, o que hayan dado lugar a un informe extraordinario, *La contaminación acústica en Galicia*⁵.

II. LOS GRAVES Y ABUNDANTES PROBLEMAS EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Como apuntamos, ya en 1984 el profesor L. MARTÍN-RETORTILLO ponía de relieve las graves carencias de nuestro país en el tratamiento de los ruidos debido, en gran parte, al comportamiento negligente de no pocas administraciones. Han transcurrido veinticinco años y la situación de este grave problema ha experimentado algunos avances, aunque pocos, como ponen de manifiesto los informes de los diferentes Defensores del Pueblo que cumplen funciones de garantía de derechos en nuestro país. Efectivamente, sigue siendo un lugar común de los diversos informes parlamentarios, ordinarios o especiales, la crítica a la labor de las administraciones a la hora de abordar esta cuestión. En todos ellos se destacan las numerosas quejas que tienen su causa en la contaminación acústica y especialmente, en los ruidos generados por los locales de ocio y el consumo de alcohol en la calle. Así, en el Informe a las Cortes Generales de 2001, el propio Defensor del Pueblo señaló que a lo largo de su trayectoria había tramitado, “pero de manera más acusada en los últimos años”, un creciente número de quejas motivadas por la contaminación acústica⁶.

⁴ L. MARTÍN-RETORTILLO, *El ruido en “el Informe”...*, *op. cit.*, págs. 90-91.

⁵ *La contaminación acústica en Galicia*, ed. Valedor do Pobo, Santiago de Compostela, 1996.

⁶ Informe Anual del Defensor del Pueblo de 2001, pág. 435.

A la vista de los diferentes informes del Valedor, la situación en Galicia también resulta deficiente. Efectivamente, el Informe de 2007, después de apuntar una “progresiva concienciación de las administraciones en cuanto a la necesidad de tratar de forma diligente esta materia (el ruido)”, concluye sin embargo que “todavía se aprecian muchas deficiencias en su tratamiento, fundamentalmente por parte de la administración municipal”. Destaca también que “como todos los años, son abundantes las quejas por ruidos; casi todas resultan fundadas y vienen acompañadas de graves perjuicios para las víctimas, expuestas a altos niveles de perturbación”⁷.

Esta conclusión se desarrolla ampliamente por el Valedor en sus diferentes informes. En la misma línea que los anteriores, en el de 2007 señala, entre otras cosas, que “la mayoría de los ciudadanos se ven expuestos a niveles de ruido por encima de lo permitido” debido a diversas fuentes, como el tráfico, las obras o las infraestructuras de transporte. Sin embargo, las quejas no suelen venir motivadas por esas causas, sino por el ruido relacionado con el ocio nocturno, que resulta de mayor entidad para el ciudadano y que genera una situación que “se siente de una manera angustiosa, puesto que se trata de ruidos nocturnos perfectamente evitables y que penetran en los domicilios de manera injustificada, sin que la administración intervenga eficazmente para corregirlos, a pesar de que en la mayoría de los casos resultaría muy fácil”⁸.

Continúa diciendo el Valedor que “las fuentes más comunes del ruido nocturno son las aglomeraciones de personas en la calle, o los locales ruidosos, ya se encuentren concentrados en determinadas zonas o situados aisladamente; muchos no tienen licencia, o funcionan con una que no les permite realizar su actividad, o lo hacen con un nivel de ruido por encima del permitido. (...) Muchos ayuntamientos siguen sin tratarlo adecuadamente; observamos que esto sucede con carácter general en relación con las concentraciones nocturnas para consumir alcohol en la calle, o en la respuesta a las concentraciones de locales ruidosos, o zonas saturadas”⁹.

A. El ruido relacionado con el consumo de alcohol en la calle

Como señalan los diferentes informes del Valedor, el ruido de la calle relacionado con el ocio nocturno puede provenir de concentraciones para el consumo de alcohol adquirido en establecimientos comerciales ordinarios, conocido comúnmente como *botellón*, por la consumición en el exterior de locales de ocio de lo adquirido estos mismos locales, o por el trasiego, generalmente molesto, de personas en zonas saturadas.

Por lo que se refiere al *botellón*, se suele hablar de una supuesta *falta de habilitación legal*, que el Valedor niega, argumentando que tanto la Ley 37/2003, del Ruido, como los decretos autonómicos de contaminación acústica, sobre todo el Decreto 320/2002, cuentan con instrumentos legales suficientes como para intervenir contra los efectos más perniciosos de los *botellones* y, en general, de las ruidosas concentraciones nocturnas¹⁰. En

⁷ Informe del Valedor do Pobo de 2007, pág. 141.

⁸ Informe del Valedor do Pobo de 2007, pág. 141. En este mismo sentido, puede consultarse F. L. DE ANDRÉS ALONSO, *El tratamiento administrativo de la contaminación acústica*, Ed. Valedor do Pobo, Santiago de Compostela, 2003.

⁹ Informe del Valedor do Pobo de 2007, págs. 141-142.

¹⁰ El Decreto 320/2002, de ordenanzas tipo sobre protección contra la contaminación acústica, establece la *conducta cívica normal* como parámetro de comportamiento *singular o colectivo* cuando se produzca una perturbación por ruidos para la vecindad, que será sancionada conforme a lo establecido en el propio reglamento (artículo 26.5). El precepto se refiere a supuestos como el que tratamos, en los que el efecto perjudicial proviene de una suma de comportamientos individuales, o de un comportamiento colectivo configurado por la suma de todos ellos. Por su parte, la Ley

cualquier caso, observa que ahora los ayuntamientos parecen dispuestos a intervenir para solventar este problema y concluye que empieza a darse efectividad a una conclusión expresada por la institución desde hace tiempo en relación con el fenómeno¹¹. Señala que “al margen de otro tipo de consideraciones (salud, orden público, etc), deben evitarse las graves consecuencias que los *botellones* tienen en los vecinos afectados, fundamentalmente por el ruido generado, que noche tras noche impide el descanso de los residentes. Las administraciones, y fundamentalmente la local, deberían intervenir por medio de sus potestades actuales, en principio suficientes, y si fuera necesario de forma coordinada, sin perjuicio de futuras habilitaciones que mejoren la situación”¹². Más recientemente se ha

37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, habilita a los ayuntamientos para que a través de sus ordenanzas aborden los ruidos generados por la acumulación de personas en la calle mediante la tipificación de infracciones “... en relación con: a) *El ruido procedente de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias*” (artículo 28.5). Por ello, el Valedor entiende que “los ayuntamientos que hayan regulado la cuestión a través de sus propias ordenanzas las podrán aplicar sin duda, y en los que, en cambio, no las tengan o no las hayan reformado para abordar esta cuestión, resultará de aplicación directa la ordenanza-tipo”. Ver Informe del Valedor do Pobo de 2007, págs. 150-151.

¹¹ Ver Informe del Valedor do Pobo de 2007, pág. 142. La responsabilidad municipal en casos de desatención de la obligación de preservar la tranquilidad y el descanso nocturno, y en concreto el ruido provocado por los botellones o la concentración de gente, se reconoce en varias sentencias. La de 29 de octubre de 2001, de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), ante el recurso interpuesto por una asociación de vecinos que denunciaba los problemas de los residentes en el centro histórico de Sevilla por las aglomeraciones de jóvenes consumiendo bebidas en la calle hasta altas horas de la madrugada, causando considerables molestias debido a los ruidos, voces, peleas, actos vandálicos, etc., que impedían el descanso de los vecinos, señaló que “*se pueden adoptar medidas de control adecuadas para evitar el ruido, la venta de bebidas alcohólicas en la calle, la utilización de aquella como urinario público, los daños al espacio público y sus elementos, y permitir la libre circulación de personas y vehículos, como es una dotación policial adecuada que exija en todo momento el cumplimiento de cuantas normas y Ordenanzas estén vigentes en sus estrictos términos. El recurso debe ser estimado porque a la Administración le incumbe, en su función de policía, el cumplimiento del deber de vigilancia de horarios de cierre, emisión de ruidos de bares, vehículos, etc. y de lo actuado se deduce cierta inactividad que perjudica indudablemente a los vecinos de la zona que han de soportar la incomodidad de acceso a sus viviendas, exceso de ruidos que impiden el descanso nocturno y otras molestias que no tienen el deber jurídico de soportar y que se pueden paliar, si la Administración en el ámbito de su competencia no hace dejación de su función y adopta cuantas medidas sean necesarias para exigir el cumplimiento de la Ley haciendo posible que el ejercicio de un derecho por parte de un sector de población no menoscabe los derechos de los vecinos de la zona en la que se concentran. Ciertamente dichas medidas resultan impopulares y pueden tener un coste electoral por parte del sector afectado pero no hay que olvidar que la Administración, como proclama el artículo 103 de la Constitución, debe servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, así como a los fines que la justifican (artículo 106 de la Constitución).*” La sentencia estima el recurso y obliga al Ayuntamiento de Sevilla a adoptar las medidas que impidan el consumo de alcohol en las calles fuera de los establecimientos públicos, la utilización de aparatos musicales que sobrepasen los límites de emisión permitidos, y a facilitar la libre circulación de los vecinos. Al respecto puede consultarse F. L. DE ANDRÉS ALONSO, *op. cit.*, págs. 110-111.

¹² Ver Informe del Valedor do Pobo de 2007, pág. 142. Al respecto señala también que “la Administración autonómica, concretamente la *Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas e Xustiza*, ya el pasado año había anunciado la promoción de una ley para abordar los problemas del ocio nocturno (Informe 2006: 111-112). Ahora (en 2007) promueve otra norma con rango de Ley que, de ser aprobada, prohibiría de forma categórica y clara el consumo de alcohol en la vía pública, con lo que quedaría definitivamente descartada la frecuente argumentación de actual falta o insuficiencia de normativa para combatir los efectos perjudiciales del *botellón*. En el anteproyecto de *Ley integral en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos* que promueve la *Consellería de Sanidade* se prohíbe el consumo de cualquier bebida alcohólica en los espacios exteriores de dominio público, salvo con autorización expresa de la administración competente en el mismo, es decir, de los ayuntamientos (artículo 27.2.d). Con ello el debate se centrará en si la norma habilita a los

observado que algunos ayuntamientos, como por ejemplo Vigo, se han incorporado a la tendencia prohibitiva o restrictiva del botellón iniciada por Santiago y A Coruña.

Como apuntamos, el ruido nocturno en la calle puede tener su causa en la consumición en el exterior de locales de ocio de lo adquirido en estos mismos locales. Esta práctica se encuentra prohibida debido a que con ella se incumplen o sobrepasan las condiciones de la licencia del local y se generan considerables perjuicios y molestias. Para estos casos, el Valedor recuerda que el artículo 12 del Decreto 320/2002 señala que *“los titulares de los establecimientos serán responsables de velar, para que los usuarios, al entrar o salir del local, no produzcan molestias a la vecindad. En el caso de que sus recomendaciones no sean atendidas deberán avisar inmediatamente a la policía municipal. Del mismo modo actuarán si constatan la consumición de bebidas, expedidas en dicho local, fuera del establecimiento y de los lugares autorizados...”*. Por tanto, de los frecuentes casos en los que los propietarios permiten el consumo en la vía pública deriva la obligación municipal de intervención municipal¹³.

B. Las zonas saturadas por acumulación de ruidos

La presencia de zonas de concentración de locales de ocio o *zonas saturadas por acumulación de ruidos* resulta una de las más significativas circunstancias en la problemática que conocemos. El Valedor así lo señala, al tiempo que alerta de dos exigencias al respecto: la primera, que debe intervenir de forma preventiva para que no se llegue a la situación de saturación, y la segunda, que no basta con declarar formalmente que el problema existe para después aplicar *medidas de mínimos*, sobre todo, la prohibición de nuevas licencias, sino que deben adoptarse las medidas adecuadas para solventar el problema. Esta intervención municipal *de mínimos* resulta frecuente como remedio aparente, pero no como verdadera solución, por lo que parece lógico el desánimo de los vecinos que, después de la larga disputa jurídica que suele acompañar a este tipo de problemas, ven que la declaración de zona saturada sólo trae como consecuencia la prohibición de nuevas licencias.

Como apuntamos, frente a ello debiera procurarse una ordenación previa que evitara que se concretara la *saturación*, pero “sobre todo resulta necesario que las medidas a aplicar sean las adecuadas para dar solución eficaz al problema en función de las circunstancias, descartando las medidas que se limitan a no agravarlo. El artículo 12.2 del Decreto autonómico 320/2002 prevé la aplicación de las *medidas oportunas* (sin concretarlas ni limitarlas), dentro del ámbito de competencias municipales, tendentes a disminuir el nivel sonoro exterior hasta situarlo dentro de los límites correctos. Por lo tanto, siempre que dichas medidas resulten suficientemente motivadas y proporcionadas al problema podrán

ayuntamientos para conceder las autorizaciones de forma discrecional, o si por el contrario éstas sólo pueden referirse a fiestas o acontecimientos temporales, terrazas o similares. Ya han comenzado a proliferar opiniones a favor y en contra de la posibilidad municipal de crear espacios dedicados específicamente a las reuniones en torno al consumo de alcohol en espacios alejados de zonas residenciales. En caso de que la respuesta fuera positiva nos encontraríamos con la paradoja de que una Ley que pretende prevenir los trastornos adictivos y que para ello prohíbe el consumo de alcohol en la calle, sin embargo lo permitiría atendiendo sólo al criterio municipal, que justificaría esos espacios con un argumento razonable, como es el mantenimiento de la tranquilidad en la calle, pero que no forma parte del objeto de la Ley. Esta previsión cabría en una norma ambiental, que por cierto ya existe, como la Ley del Ruido, o el decreto gallego de ordenanza-tipo contra la contaminación acústica, que permiten intervenir contra las concentraciones ruidosas nocturnas, dejando en manos del ayuntamiento la modulación de esta política; pero difícilmente podría caber en una norma que expresamente declara perseguir la prevención en el campo de los trastornos adictivos”. Ver Informe del Valedor do Pobo de 2007, págs. 142-143. Sin embargo, observamos que ni una ni otra norma se han concretado a día de hoy.

¹³ Informe del Valedor do Pobo de 2007, pág. 155.

ser aplicadas por el ayuntamiento que, además, se encuentra obligado a conducirse de cara a ese fin, puesto que en caso contrario resultaría responsabilidad municipal. La doctrina legal se manifiesta en esta línea en las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2002, o del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 29 de junio de 1999. La segunda considera que la principal medida acordada por el ayuntamiento (prohibición de otorgar nuevas licencias de funcionamiento) resulta insuficiente o ineficaz para el fin último perseguido, la preservación de los derechos hasta entonces conculcados¹⁴.

Además, también subraya que “la declaración de una zona como tal debería concretarse en el momento que se constate, sin esperar a la realización de mapas de ruido y planes de acción, previstos por la Ley del Ruido para abordar otro tipo de problemas más genéricos¹⁵”.

Algunas ciudades, como A Coruña o Vigo, ya declararon determinadas calles o zonas como saturadas por ruidos y, según se señala, “en ocasiones lo han hecho como respuesta a recomendaciones de la institución, como en el caso de la declaración de las calles de la zona del Orzán, en A Coruña¹⁶”. Sin embargo, en la línea de lo expresado anteriormente, apunta un cierto escepticismo al señalar que queda pendiente conocer las medidas adoptadas como consecuencia de esa declaración y comprobar si resultan eficaces; “como ya apuntamos, centrar la actuación en una mera prohibición de nuevas licencias es claramente insuficiente, y lo mismo sucede si se acompaña de compromisos inconcretos o de medidas de

¹⁴ Informe del Valedor do Pobo de 2007, págs. 142-144. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 29 de junio de 1999 delimita el alcance de la declaración municipal de *zonas acústicamente contaminadas*. La asociación de vecinos de un barrio de Palma de Mallorca venía denunciando la proliferación de locales de ocio y una gran afluencia de público en la zona, ante lo que el ayuntamiento de Palma acordó la declaración del barrio como *acústicamente contaminado*, acuerdo recurrido en vía contencioso-administrativa por la propia asociación por considerar las medidas municipales adoptadas insuficientes o ineficaces. La ordenanza municipal de protección del medio ambiente preveía que las medidas a aplicar en cada caso debían ser congruentes con la situación que los ciudadanos habían padecido, y la principal medida aplicada por el ayuntamiento consistió en la prohibición de nuevas licencias de funcionamiento que incumpliesen determinadas distancias, lo que no pareció suficiente a los vecinos, que demandaron como medida más apropiada la limitación de horarios. La Sentencia estima parcialmente el recurso de la asociación y declara anulables determinados aspectos de la decisión municipal. El ayuntamiento de Palma había defendido el carácter discrecional de las medidas a aplicar en *zonas acústicamente contaminadas*; el ayuntamiento podría elegir entre las opciones del artículo 34.3 de la ordenanza, prohibir nuevas licencias que incumpliesen las distancias del artículo 35, o imponer límites de horario. La Sala consideró que estábamos ante un *concepto jurídico indeterminado* y no ante una potestad discrecional, y que la única solución justa era la segunda. La medida congruente para corregir la grave contaminación es la limitación de horarios, entiende el Tribunal, puesto que la limitación de licencias, la afectación de actividades musicales *complementarias* y el compromiso municipal de efectuar una estricta vigilancia no pueden considerarse suficientes al no corregir la situación que se pretende abordar. El ayuntamiento entendía que había actuado de acuerdo con una supuesta ponderación de intereses, el derecho al descanso de los vecinos y el derecho al ejercicio de actividad económica de los empresarios de los locales, argumento que debe ser rechazado. La sentencia se comenta ampliamente por F. L. DE ANDRÉS ALONSO, *op. cit.*, págs. 109-110, que señala que este último argumento “es con frecuencia utilizado por muchos de los ayuntamientos implicados en las quejas que conocemos y debe ser rechazado por las razones que ya tuvimos ocasión de comentar y que acertadamente recoge la propia Sentencia. Efectivamente, la función de la administración no es realizar un supuesto *arbitraje de intereses*, que lógicamente reduce el Derecho a la equidad, sino dar efectividad al principio de legalidad”.

¹⁵ Informe del Valedor do Pobo de 2007, pág. 143.

¹⁶ Informe del Valedor do Pobo de 2007, pág. 144.

mínimos”¹⁷. Este grave problema se da no sólo en las grandes ciudades (también se citan casos como los de Oroso, Ordes, Baiona, Noia, Tui, Melide o Ribeira)¹⁸, y no se aborda de acuerdo con lo legalmente previsto.

C. Los locales sin licencia, que no se ajustan a la que tienen o que sobrepasan los niveles de ruido permitido

Otros problemas por contaminación acústica apuntados en el informe 2007 del Valedor derivan del funcionamiento de locales sin la preceptiva licencia de actividad o sin ajustarse a lo habilitado por la que tienen, de la transmisión de ruidos a las viviendas por deficiencias en la insonorización o por la utilización de un volumen superior al permitido, o de la falta o inadecuación de comprobaciones de ruidos por los ayuntamientos. Evitar que esto suceda es función municipal, aunque no suele hacerse con la diligencia precisa. El Comisionado del Parlamento gallego señala que “con frecuencia se aprecian irregularidades en la actuación municipal, muchas de ellas precisadas de recomendaciones o recordatorios de deberes legales. La causa más frecuente de reclamaciones plenamente justificadas es el funcionamiento de establecimientos sin licencia o sin ajustarse a lo habilitado por la que tienen. En estos casos también se constata la transmisión desproporcionada de ruidos, aunque el debate se centra en la primera circunstancia, puesto que probablemente la transmisión se produce como consecuencia de la falta de licencia o por no ajustarse a ella, en este último caso porque las exigencias de insonorización no son las mismas para los bares o cafeterías que para los pubs o discotecas. Las actividades clasificadas deben contar con licencia de funcionamiento otorgada de acuerdo con lo establecido en el RAMINP (Decreto 2.414/61), a través de la que se protege el interés público, haciendo compatibles la actividad y la evitación de molestias desproporcionadas, otorgando las licencias solamente cuando eso sea posible en función de las circunstancias”¹⁹.

En Galicia, el RAMINP se ha sustituido recientemente por el Decreto 133/2008, de 12 de junio, por el que se regula la evaluación de incidencia ambiental, que mantiene el esquema básico anterior, pero que sin embargo reduce su objeto precisamente en relación con las actividades ruidosas que, como vimos, resultan las más conflictivas. El Anexo III del Decreto excluye del procedimiento, entre otras, a las “actividades de ocio y entretenimiento previstas en el Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Galicia, aprobado por el Decreto 292/2004, de 18 de noviembre”, y en dicho Catálogo se mencionan todos los tipos de establecimientos de ocio. Esta exclusión resulta inexplicable; con ella decae la garantía preventiva más importante de los ciudadanos cuando en su entorno se pretende instalar una sala de fiestas, una discoteca, un pub o cualquier otra actividad de este tipo, lo que se daba mediante la exigencia de licencia específica que analizara, entre otras cosas, las repercusiones en la calidad de vida, la intimidad personal y familiar, la salud o el descanso de los vecinos. Al tratarse de licencias de funcionamiento, con su otorgamiento se abría una relación permanente entre la administración y el titular que se concretaba en la continuada labor tuitiva de la administración para que la actividad no resultara perjudicial, o, lo que es lo mismo, para que respondiera a criterios de interés público.

¹⁷ Informe del Valedor do Pobo de 2007, pág. 144.

¹⁸ Informe del Valedor do Pobo de 2007, págs. 160-163.

¹⁹ Informe del Valedor do Pobo de 2007, pág. 169.

D. La conculcación de derechos fundamentales y otro tipo de derechos por inmisiones de ruido

Hoy se encuentra perfectamente asentado el criterio de que no tratar adecuadamente la lucha contra la contaminación acústica puede suponer la conculcación de derechos fundamentales, como los que garantizan la integridad física y moral (artículo 15 CE) o la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario (artículo 18.1 y 2 CE), o de otros derechos constitucionales, como los que pretenden proteger o preservar la salud (artículo 43.1 CE), o el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado y a la protección y mejora de la calidad de vida (artículo 45.1 y 2 CE). Son comunes las sentencias de tribunales internacionales, constitucionales, contencioso-administrativos, civiles o penales que recogen este criterio.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha consolidado una novedosa línea jurisprudencial que establece que las inmisiones ilegítimas y perjudiciales en el domicilio de las personas como consecuencia de una actividad contaminante conculcan el derecho al respeto a la vida privada y familiar, derecho fundamental que se encuentra recogido en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Su artículo 8 señala que “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y correspondencia” (párrafo 1). Expresamente se descartan las injerencias de las autoridades públicas en el ejercicio de este derecho, salvo las que se encuentren previstas “por la ley y constituyan una medida que en una sociedad democrática, sea necesaria... para el bienestar económico del país ...” (párrafo 2). Diversas sentencias han definido esta progresiva línea jurisprudencial, y entre ellas cabe destacar el caso *Powell y Rayner contra el Reino Unido* (sentencia de 21 de febrero de 1990), el caso *López Ostra contra el Reino de España* (sentencia de 9 de diciembre de 1994), el caso *Guerra y otra contra Italia* (sentencia de 19 de febrero de 1998), el caso *Hatton y otros contra el Reino Unido* (sentencia de 2 de octubre de 2001), o, más recientemente, el caso *Moreno Gómez contra el Reino de España* (16 sentencia de noviembre de 2004)²⁰.

Los efectos constitucionales del derecho al medio ambiente adecuado (art. 45 CE) no alcanzaban a legitimar a los ciudadanos para la promoción de un recurso de amparo. Por ello, con frecuencia se ha planteado la posibilidad de considerar de una manera más amplia la visión constitucional de la materia. Las agresiones al medio ambiente en ocasiones no afectan en exclusiva al valor directamente protegido por el art. 45; también se pueden ver afectados derechos y valores de la persona entendida en un sentido individual, que sufre de manera particularizada los efectos perversos de esa agresión. Por ello, es posible que, junto a una agresión genérica al medio, al tiempo se produzcan conculcaciones de derechos individuales tales como el que protege la integridad física y moral (artículo 15 CE), o la intimidad personal y familiar (artículo 18.1 CE), o la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2 CE)²¹. L. MARTÍN-RETORTILLO ya había apuntado acertadamente que la defensa contra el ruido se relaciona de manera directa con la preservación del derecho fundamental a la intimidad²².

²⁰ Las cuatro primeras se comentan ampliamente en F. L. DE ANDRÉS ALONSO, *op. cit.*, págs. 87-93.

²¹ F. L. DE ANDRÉS ALONSO, *op. cit.*, págs. 27-28.

²² Este autor señalaba ya en 1991 que era necesario desarrollar el núcleo intimidad-protección del domicilio frente a determinadas intromisiones sonoras. Le parece claro que resulta legítimo oponerse a un buen número de modalidades de ruido desde el valor constitucional del derecho a la intimidad, que se garantiza a través del artículo 18 de la Constitución. *Vid.* L. MARTÍN-RETORTILLO, *El ruido en la reciente jurisprudencia*, en “Revista de Administración Pública”, n.º 125, mayo-agosto de 1991, pág. 322. El autor citado se expresa en esta misma línea también en *La defensa*

Este punto de vista ha sido recibido, como vimos, por el TEDH y posteriormente por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, en concreto en la sentencia 119/2001, de 24 de mayo. Efectivamente, la jurisprudencia constitucional reconoce que los atentados contra el derecho a la integridad física o moral (art. 15 CE) se producen no sólo a través de ataques directamente dirigidos a lesionar el cuerpo o el espíritu, sino también por medio de los que persiguen “toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular”²³. Para ello es preciso sobrepasar el umbral que permite deslindar las agresiones que conculcan este derecho fundamental de las que no tienen la intensidad suficiente para ello. Pero más clara resulta aún la aplicabilidad del art. 18.1 y 2 CE, que consagra el derecho a la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio. Los afectados por ruidos procedentes de locales o establecimientos pueden ver perjudicado su derecho a la intimidad en su vertiente domiciliaria, es decir, en lo relativo al espacio vital o mínimo que es propio de todo ser humano y del que tanto el individuo como su familia deben disponer en exclusiva²⁴.

III. LOS VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES Y LAS DEPURADORAS

A. Los vertidos de aguas residuales industriales y domésticas

En numerosos informes el Valedor pone de relieve que Galicia padece un considerable déficit en infraestructuras de conducción, separación y tratamiento de aguas residuales, tanto industriales como domésticas. “En algunos casos sencillamente no existen, y en otros resultan claramente insuficientes, o cuentan con una nula o mala gestión. (...) Los estudios sobre la calidad del agua de la cuenca autonómica concluyen que el volumen de vertidos que registra la hace deficiente. La causa fundamental de la contaminación es el vertido de aguas residuales urbanas e industriales, pero también la proliferación de pozos o fosas sin garantías suficientes, o la mala gestión o utilización en la agricultura de residuos ganaderos”²⁵. También se menciona un número significativo de vertidos procedentes de instalaciones públicas, fundamentalmente colectores y depuradoras, que en ocasiones no funcionan o no lo hacen adecuadamente. “En las aguas marítimas y sobre todo en las rías se detectan graves problemas de falta o deficiente saneamiento, como se pone de relieve en Vigo, A Coruña, O Burgo, Corcubión, u otros casos. (...) Resulta muy llamativa la falta de sistemas adecuados de recogida y tratamiento de las aguas residuales en muchas ciudades o villas que no han respetado los plazos legales y cuyas infraestructuras se comienzan en la actualidad, por lo que no estarán listas hasta dentro de un tiempo considerable, como sucede en A Coruña. En otros casos, la insuficiencia de las instalaciones provoca que periódicamente se produzcan vertidos, como sucede en Vigo o Santiago”²⁶.

Se cita el estado de las aguas de la Ría de Vigo, afectadas por una normativa específica (cría de moluscos), que dio lugar a que el Tribunal de Justicia de Luxemburgo condenara al Estado y obligara a un compromiso para su saneamiento con un plan que incluyera el *plus de protección* que requiere este tipo de aguas. Algunos de los aspectos del problema estaban siendo abordados, como las deficiencias detectadas en las depuradoras de Vigo,

frente al ruido ante el Tribunal Constitucional, en “Revista de Administración Pública” nº 115, págs. 205-231.

²³ Así lo señalan las sentencias del Tribunal Constitucional 120/1990, 215/1994, 35/1996, 207/1996 y 119/2001, esta última expresamente referida a un problema de contaminación acústica, en cuyo estudio tendremos ocasión de detenernos en el último apartado de este trabajo.

²⁴ F. L. DE ANDRÉS ALONSO, *op. cit.*, págs 28-29.

²⁵ Informe del Valedor do Pobo de 2007, pág. 175. Anteriormente había señalado esto mismo en los Informes correspondientes a 2005 y 2006.

²⁶ Informe del Valedor do Pobo de 2007, pág. 176.

fundamentalmente la del Lagares. Sin embargo, el Valedor no llega a la misma conclusión respecto de algunas cuestiones de competencia municipal, como el control de los vertidos a la red municipal de saneamiento o la separación de las aguas pluviales y residuales. Por ello recomendó al Ayuntamiento de Vigo que inventariara todos los vertidos a la red municipal y, en su caso, estudiara su eventual autorización, con las correcciones precisas, o su eliminación, y que corrigiera la configuración de la red, que no permitía separar adecuadamente la totalidad de las aguas pluviales de las residuales.²⁷

B. Los problemas ocasionados por las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales

A pesar del grave problema ambiental que suponen los vertidos, la mayoría de las reclamaciones en este ámbito se producen por los perjuicios actuales o potenciales de las EDAR. Resulta frecuente la oposición de los vecinos a las nuevas infraestructuras, que consideran que no respetan los requisitos legales, sobre todo en lo que se refiere a las condiciones de ubicación, por encontrarse en las cercanías de lugares habitados.

La normativa de evaluación ambiental requiere que se tengan en cuenta las repercusiones de estas instalaciones sobre la población y que se eviten los posibles perjuicios. El RAMINP establece condiciones de distanciamiento a las industrias fabriles peligrosas o insalubres (art. 4), y la expresión *industrias fabriles* debe interpretarse de tal manera que comprenda las depuradoras (SS.T.S. de 14 de mayo de 2003 y 1 de abril de 2004). Con carácter general, sólo pueden emplazarse a una distancia mínima de 2.000 metros del núcleo más próximo de población agrupada. Según señala la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2004, la excepción a esta medida de carácter general sólo es viable cuando “*se constate que las medidas correctoras adoptadas hagan desaparecer en la práctica el carácter de peligrosa o insalubre de la concreta industria fabril contemplada en cada caso*”. Para que opere la excepción es preciso que el informe del órgano ambiental que realiza la calificación aluda específicamente a las razones y circunstancias que la justifican y, sobre todo, que garantice la eliminación de los peligros añadidos en función del emplazamiento con una singular motivación que permita apreciar que las medidas correctoras impuestas no son las normales o habituales para este tipo de actividades, esto es, se pide un “*plus de medidas correctoras*” expresamente determinado como tal (S.T.S. de 28 de marzo de 2000)²⁸.

El Valedor señala al respecto que “a pesar de lo anterior, resulta frecuente encontrar supuestos en los que se prescinde de trámites ambientales o de alguna exigencia material. El caso más llamativo lo encontramos en la EDAR de Vigo: ni se separó la infraestructura de la población ni se establecieron las medidas adecuadas para evitar que en ningún caso se produjeran los perjuicios después constatados”²⁹. Por ello, se formuló una recomendación³⁰, pero el problema continuó; los vecinos estaban dispuestos a abandonar

²⁷ Informe del Valedor do Pobo de 2007, págs. 176-177. La recomendación citada se incluye en el informe como la nº 21 de las del área de medio ambiente, págs. 332-339. El Valedor resalta que, a pesar del tiempo transcurrido, la recomendación aún se encuentra pendiente de aceptación.

²⁸ Informe del Valedor do Pobo de 2007, pág. 179. Por desatender esta exigencia se han producido un buen número de sentencias que han declarado nulos los actos que amparaban la construcción de EDAR en Galicia, como por ejemplo la de Ourense. Esta mala práctica administrativa ha creado problemas de importancia tanto en el aspecto financiero como en el ambiental, a los que hay que sumar los perjuicios ocasionados a la población afectada. Sin embargo, como hemos señalado, el RAMINP ha sido derogado actualmente en Galicia a través del Decreto 133/2008, de 12 de junio, por el que se regula la evaluación de incidencia ambiental, por lo que habrá que estar a lo que se resuelva en relación con los criterios de separación actualmente vigentes.

²⁹ Informe del Valedor do Pobo de 2007, pág. 179.

³⁰ Resolución nº 15 de las del área de medio ambiente del Informe del Valedor do Pobo de 2003.

sus hogares debido a la persistencia del mal olor y exigieron al ayuntamiento su realojo en hoteles *cuando el ambiente sea irrespirable y mientras no se solucione el problema*. El propio ente local reconocía la inadecuada ubicación de la EDAR; se hizo una depuradora convencional sin tener en cuenta que el entorno se encontraba urbanizado, concluyendo que *“todas las depuradoras generan olores por el simple hecho de tratar aguas residuales, y más las de carácter convencional como ésta, salvo las desodorizadas. Se pueden desodorizar en mayor o menor medida -seguía señalando el ayuntamiento-, pero en algún momento siempre existirá alguna probabilidad de que se generen olores más desagradables que los habituales y que afecten al entorno”*. Señalaba también que *“todas las depuradoras visitadas, similares en capacidad de depuración a esta, se encuentran emplazadas a una distancia de las viviendas más próximas de al menos 500 metros, y ocupando una superficie como mínimo el doble que esta”*³¹. Aún después de este explícito reconocimiento, los afectados siguieron padeciendo los olores y reclamando realojos adecuados³².

También en estos casos, como en los de contaminación acústica, se estaría conculcando algún derecho de carácter fundamental; según la doctrina legal del TEDH, ahora recogida por el TC, el derecho a la intimidad personal y familiar puede ser conculcado por las inmisiones que tengan su origen en formas de contaminación que afecten a ese ámbito de privacidad de las personas. La sentencia de 9 de diciembre de 1994 del TEDH (*caso López Ostra contra España*) dio lugar a la condena de nuestro país por el tratamiento de los problemas ambientales creados por el inadecuado funcionamiento de una EDAR, lo que obligó a la reclamante y a su familia a cambiar de domicilio. El TEDH consideró que los interesados sufrieron durante más de tres años las molestias causadas por la EDAR antes de mudarse. Lo hicieron cuando pareció que la situación iba a prolongarse indefinidamente y por prescripción del pediatra de la hija. La sentencia señala que *“ni que decir tiene que los atentados graves al medio ambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio, perjudicando su vida privada y familiar, sin, por ello, poner en grave peligro la salud de la interesada. (...) Hay que tener en cuenta el justo equilibrio entre los intereses concurrentes del individuo y de la sociedad en su conjunto, gozando el Estado en cualquiera de las hipótesis de un cierto margen de apreciación. Además, incluso para las obligaciones positivas que resultan del apartado 1 (del artículo 8), los objetivos enumerados en el apartado 2 (del artículo 8) pueden jugar un cierto papel en la búsqueda del equilibrio deseado”*. En el caso concreto que se conoce no se ha sabido *“mantener un justo equilibrio entre el interés del bienestar económico de la ciudad de Lorca – el de disponer de una planta depuradora – y el disfrute efectivo por la demandante del derecho al respeto de su domicilio y de su vida privada y familiar”*, por lo que ha habido violación del artículo 8 del Convenio Europeo³³.

³¹ Informe del Valedor do Pobo de 2007, pág. 180-181. El Valedor formuló una nueva recomendación (resolución nº 8 de las del área de medio ambiente del Informe de 2006) para corregir las deficiencias de funcionamiento detectadas desde hace mucho tiempo en la EDAR del río Lagares, y especialmente para corregir los fuertes olores que emanan y perjudican gravemente los derechos constitucionales de los afectados, especialmente los referidos a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, al medio ambiente adecuado, a la calidad de vida, y a la salud.

³² Informe del Valedor do Pobo de 2007, pág. 182. Otros casos de ubicación inadecuada citados por el Valedor en este informe son los de la EDAR de Cangas (resoluciones nº 14 y 15 del área de medio ambiente), y la EDAR de Dodro (resoluciones nº 19 y 20 del área de medio ambiente).

³³ F. L. DE ANDRÉS ALONSO, *op. cit.*, págs. 89-90.

IV. LOS RESIDUOS INDUSTRIALES Y DOMÉSTICOS

En el informe de 2006 el Valedor señala que “siguen observándose numerosos puntos de vertido incontrolado, que no encuentran justificación alguna después de la realización de numerosas infraestructuras para su tratamiento”³⁴. Algunos ayuntamientos “no cumplen con las mínimas exigencias ambientales de las instalaciones que gestionan o que simplemente consienten” y “en otras ocasiones, son actuaciones individuales que persiguen ahorrarse los costes de una gestión adecuada”³⁵.

Destaca también que “en las quejas se observa que algunos vertidos pretenden enmascararse como supuestas actuaciones de restauración de explotaciones mineras o canteras. No se atienden a las condiciones establecidas en el Real Decreto 2994/1982 y en el Decreto autonómico 208/2005, sobre gestión e integración ambiental de los huecos ocasionados por antiguas actividades, con excedentes de tierras y rocas procedentes de grandes obras”³⁶.

V. LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Las actividades con mayor incidencia en la contaminación del aire son las centrales térmicas. Tal y como refleja el informe de 2007 del Valedor, la de Meirama, en Cerceda, es objeto de reclamaciones desde hace tiempo; señala que continúa la investigación correspondiente (la propia Consellería de Innovación e Industria considera necesario medir la emisión de polvo y ruido para comprobar la eficacia de las medidas adoptadas). Entre tanto, algún diario informó de que la Xunta había instado a la entidad propietaria *a que comprara las casas de la zona*, al llegar a la conclusión de que las molestias provocadas por el carbón de la instalación eran inevitables³⁷.

Otro foco de conflicto en esta materia son las descargas de carbón y otros graneles sólidos en el Puerto de A Coruña. Los afectados manifestaban que la Autoridad Portuaria se había comprometido a adoptar una serie de medidas que no se tomaron o que son insuficientes. La administración autonómica señaló que “las descargas de carbón a cielo abierto que estuvo realizando Endesa en el Puerto de A Coruña fueron un *hecho puntual* durante las obras en los accesos al Puerto Exterior de Ferrol, y tan pronto como estén acabadas realizará sus descargas en él, por lo que los problemas tratados desaparecerán”³⁸. Sin embargo, las noticias aparecidas en la prensa hacen pensar que el problema no se puede considerar solucionado definitivamente.

VI. LA INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL

Son comunes las reclamaciones para que los riesgos inmanentes a nuestra forma de vida vengán acompañados de suficientes garantías o de medios que minimicen su incidencia. Señala el Valedor que uno de los ejemplos más claros de este tipo de preocupaciones lo encontramos en el considerable número de quejas que se conocen por la proximidad de antenas de telefonía móvil a viviendas. Estas instalaciones necesitan licencia municipal de funcionamiento, y, por tanto, las administraciones municipales participan en su control

³⁴ Informe del Valedor do Pobo de 2006, págs. 128-129.

³⁵ Informe del Valedor do Pobo de 2006, págs. 129.

³⁶ Informe del Valedor do Pobo de 2006, pág. 129.

³⁷ Informe del Valedor do Pobo de 2007, págs. 186-187

³⁸ Informe del Valedor do Pobo de 2007, págs. 185-186.

preventivo. Sin embargo, señala que no resulta infrecuente encontrar casos en los que la antena no cuenta con este permiso municipal³⁹.

VII. LAS DIFERENTES EVALUACIONES AMBIENTALES

El Valedor pone de relieve también que se omiten algunas evaluaciones preceptivas, o que no se realizan adecuadamente. Según señala, en 2007 “resultó significativa la ausencia de la determinación de la evaluación en relación con la promoción de determinadas urbanizaciones. (...) La promoción de urbanizaciones, proyectos hoteleros, polígonos industriales, centros comerciales o aparcamientos exige un pronunciamiento expreso del órgano ambiental sobre la procedencia de evaluación de impacto ambiental formal (artículo 1.3 y anexo II del Real Decreto Legislativo de Evaluación de Impacto Ambiental - RDLEIA-), con previa presentación de documentación acreditativa de las características, ubicación y potencial impacto del proyecto, y decisión motivada y pública, que responda a los criterios expresados en el anexo III del RDLEIA. Las diferencias con algunos ayuntamientos en este terreno parecen alumbrar la posibilidad de que esta carencia se esté produciendo con cierta frecuencia. No obstante, todos los entes locales afectados por quejas, algunas de ellas con recomendaciones, han corregido su anterior forma de proceder y por tanto finalmente han tramitado este requisito ambiental; además, la Consellería de Medio Ambiente e Desenvolvemento Sostenible ha mostrado su acuerdo con la necesidad de exigir un pronunciamiento expreso de ella misma para desarrollar las urbanizaciones, y que ese pronunciamiento se realice con ocasión del trámite de aprobación del correspondiente plan parcial o de sectorización, que es cuando se impulsa, condiciona o rechaza la urbanización de que se trate”⁴⁰.

VIII. EL TRATAMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL Y A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

La Ley 27/2006, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, es transposición de las Directivas comunitarias que dan efectividad al *Convenio de Aarhus*. Este importante Convenio señala como objetivo de los Estados firmantes la protección del derecho de cada persona, tanto de las generaciones presentes como futuras, a vivir en un medio ambiente adecuado, para lo que se exige a las partes, entre otras cosas, “la participación del público en la toma de decisiones”. Según señala el preámbulo del Convenio, todos los ciudadanos, y las organizaciones no gubernamentales en particular, tienen un importante papel en la protección del medio; pero, para poder desempeñarlo y hacer valer el derecho a vivir en un medio ambiente que garantice la salud y el bienestar, debe establecerse como premisa que esos mismos ciudadanos tengan acceso a la información y se encuentren facultados para participar en la toma de decisiones. Además, el respeto a los principios de información y participación permite tomar mejores decisiones, aplicarlas más eficazmente y, en general, ayuda a los agentes públicos.

Sin embargo, el Valedor señala que “siguen siendo comunes los retrasos a la hora de responder a las solicitudes de información ambiental en poder de la administración; no suelen respetarse los plazos establecidos por la ley 27/2006, que prevé una rápida respuesta y entrega. Debe responderse en un mes, facilitarse en el formato solicitado o más adecuado, sobre todo en versión informática, y no es preciso demostrar un interés específico. Pero las administraciones retardan u obstaculizan la entrega mediante exigencias inadecuadas, como la justificación de la representación de la persona jurídica solicitante, normalmente

³⁹ Informe del Valedor do Pobo de 2007, pág.187.

⁴⁰ Informe del Valedor do Pobo de 2007, págs. 144-145.

organizaciones ambientalistas. Por eso, debería mejorarse la agilidad en la respuesta y la entrega. Tampoco parece adecuado pedir aclaraciones sin que al tiempo se proporcione información sobre los aspectos claros de la petición, solicitar el pago de cantidades no previstas (las entregas telemáticas deben ser gratuitas, como también las fotocopias de menos de veinte páginas), o justificar la falta de respuesta o la demora desproporcionada en la falta de medios, puesto que la información se debería encontrar en formatos que permitan su fácil gestión, manejo y entrega⁴¹.

Como muestra del entorpecimiento de los mecanismos de participación social en materia de medio ambiente legalmente previstos se cita el caso de la no convocatoria periódica de la junta de gobierno del organismo, que no se convocaba desde noviembre de 2002, impidiendo la participación de las organizaciones ecologistas en su gestión. Lo más llamativo es que se había formulado una recomendación a la Consellería de Medio Ambiente, que la aceptó, por este mismo motivo, e incluso se había conocido esta misma forma de proceder de *Aguas de Galicia* en otra queja. Por ello se menciona que “las circunstancias puestas de relieve hasta ahora resultan especialmente negativas por todo lo señalado, a lo que podemos añadir que también conocimos más quejas relativas a la ausencia de convocatoria de otros órganos de participación social incardinados en la Consellería de Medio Ambiente, como el Consello Galego de Medio Ambiente (Q/991/2002) o el Observatorio Gallego de Educación Ambiental (Q/1105/03). Ambos expedientes se finalizaron con recomendaciones dirigidas al Conselleiro de Medio Ambiente, a pesar de lo que en esta ocasión volvemos a encontrar un supuesto en que no se dio cumplimiento a las previsiones de convocatorias periódicas de los instrumentos de participación social en materia de medio ambiente⁴²”.

IX. ALGUNOS SECTORES ESPECÍFICOS: EXPLOTACIONES MINERAS

En el Informe Anual de 1996 el Valedor publicó un estudio monográfico titulado *Las explotaciones mineras a cielo abierto como causa de grave deterioro del medio ambiente*, destacando que en Galicia casi la mitad de las explotaciones mineras a cielo abierto no tenían o no cumplían su plan de restauración, que era frecuente carecer de garantía económica o fianza ambiental, que era excepcional la adecuada recogida de residuos líquidos, y que en muchos casos carecían de licencia o autorización. Sin embargo, la actuación de la administración al respecto era muy escasa.

Pues bien, después de trece años, un número importante de explotaciones sigue sin licencia, a pesar de que el legislador gallego dispuso de formas extraordinarias de legalización. Se dieron numerosas solicitudes de legalización al amparo de la Disposición Transitoria 12 de la ley urbanística gallega (LOUPMRG), disposición renovada con la reforma de 2004 y ahora con la nueva Ley de Ordenación Minera. Es la tercera disposición de este tipo en seis años, y con ella se vuelve a abrir un nuevo período transitorio, a pesar de que uno casi idéntico se encontraba vigente y no se resolvió. Resulta muy llamativo que a pesar de estas claras facilidades legales aún no se haya clarificado definitivamente el panorama. Por ello el Valedor inició una queja de oficio⁴³.

En relación con el proceso de regularización, el Valedor había formulado recomendaciones para que se establecieran las condiciones de tipo general para la

⁴¹ Informe del Valedor do Pobo de 2007, pág. 204. En las siguientes páginas se mencionan numerosos casos de información ambiental atendida con retraso por la administración.

⁴² Informe del Valedor do Pobo de 2007, pág. 595. El recordatorio de deberes legales dirigido a la Consellería es la resolución nº 4 de las área de Obras Públicas y expropiaciones, págs. 621-627.

⁴³ Informe del Valedor do Pobo de 2007, págs. 194 y ss.

aplicación de la Disposición y para que, en consonancia con la naturaleza transitoria de la previsión legal, se limitase temporalmente el proceso de regularización⁴⁴.

BIBLIOGRAFÍA:

DE ANDRÉS ALONSO F.L.: *El tratamiento administrativo de la contaminación acústica*, Ed. Valedor do Pobo, Santiago de Compostela, 2003.

DE ANDRÉS ALONSO, F.L.: “Algunos problemas relativos al régimen jurídico de la contaminación acústica (aproximación desde los informes de los Defensores del Pueblo”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº 3, 2003.

MARTÍN-RETORTILLO, L.: “El ruido en la reciente jurisprudencia”, *Revista de Administración Pública*, nº 125, mayo-agosto de 1991.

MARTÍN-RETORTILLO, L.: “El ruido en “el Informe” del Defensor del Pueblo sobre 1994”, *REALA*, nº 265, 1995.

MARTÍN-RETORTILLO, L.: “La defensa frente al ruido ante el Tribunal Constitucional”, *Revista de Administración Pública*, nº 115, 1988.

⁴⁴ Informe del Valedor do Pobo de 2007, pág. 193-194.